



COMUNICACION

Núm. Referencia: 0400DJS/RRH01472
Resolución nº: 1710/2022
Fecha Resolución: 14/10/2022

Por el Sr. Alcalde-Presidente D. Juan Manuel López Domínguez, se ha dictado el siguiente Decreto:

SOBRE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D^a ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ CONTRA ACUERDO ADOPTADO, EN SESIÓN DE 22 DE JULIO DE 2022, POR EL TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, MEDIANTE OPOSICIÓN LIBRE, INTEGRADA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2020.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dña. Encarnación Fernández Sánchez, con fecha 10 de agosto de 2022, contra acuerdo del Tribunal del proceso selectivo de una plaza de TAG (OEP 2020), adoptado en sesión de fecha 22 de julio de 2022 y publicado el día 22 del mismo mes, de calificación final de los aspirantes y propuesta de nombramiento como funcionaria de carrera a favor de la aspirante Natalia Bernal Ortega. En el mismo solicita *“Que teniendo por presentado este Recurso de Alzada contra la resolución de fecha 22 de julio de 2022 del tribunal del proceso selectivo de una plaza de técnico de administración general, mediante oposición libre, integrada en la oferta de empleo público de 2020, por lo que se propone el nombramiento como funcionaria de carrera a D^a Natalia Bernal Ortega, se declare la nulidad del acuerdo del tribunal en relación con la puntuación obtenida en el segundo ejercicio realizado por la aspirante propuesta ya que en su elaboración y puntuación por el tribunal de selección se vulnera la base octava de las bases que rigen el proceso selectivo, por lo que debiera declararse el ejercicio realizado como no apto/no superado, y en consecuencia la eliminación de la aspirante del proceso selectivo. Asimismo pongo de manifiesto que la ejecución de la resolución impugnada podría causarme daños de imposible reparación dado que ello conllevaría la finalización del procedimiento, por lo que se solicita, en virtud del artículo 117 de la ley 39/15, de 1 de octubre, la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE RECORRE, lo que conllevaría la suspensión del nombramiento y posterior toma de posesión de la aspirante propuesta por el tribunal de selección.”*

Visto el escrito presentado por la misma, con fecha de 10 de septiembre de 2022 (reg entrada 10867), en el que solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo del Tribunal del proceso selectivo, reitera la suspensión solicitando que la misma se prolongue hasta después de agotada la vía administrativa, extendiendo sus efectos a la vía contencioso-administrativa, si fuere necesario, hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Habiéndose emitido por el citado órgano de selección, informe sobre el recurso presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual se transcribe íntegramente a continuación: *“ Por D^a. Encarnación Fernández Sánchez se interpone recurso de alzada con fecha 10 de agosto de 2022, contra acuerdo de este Tribunal publicado el 22 de julio de 2022 de aprobación de las calificaciones definitivas del segundo ejercicio, relación de aspirantes aprobados por orden de puntuación, propuesta de nombramiento en favor de Dña. Natalia Bernal Ortega y formación de bolsa de empleo.*

Código Seguro De Verificación:	/VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Virgilio Rivera Rodriguez	Firmado	14/10/2022 15:28:34	
Observaciones		Página	1/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==			



Considerando la regulación del recurso de alzada establecida en los art. 112 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el art. 122 de la norma citada. El recurso se interpone ante el Sr. Alcalde, órgano competente para resolver el mismo, conforme al art. 121 LPACAP, que establece que será el superior jerárquico del órgano que dictó el acto recurrido el competente para resolver el recurso, indicando que, a estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Por tanto, compete la resolución al Sr. Alcalde debiendo este tribunal emitir informe y remitir a dicha autoridad copia completa y ordenada del expediente.

Conforme a lo establecido en el artículo 122.2 de la LPACAP, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. Debe señalarse que la resolución del recurso debe ser motivada, con sucinta referencias de hechos y fundamentos de derecho y congruente, ha de ajustarse a las peticiones formuladas por la recurrente.

De conformidad con el artículo 119.1 y 3 de la referida norma, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, platee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por la recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente y motivos de interposición del recurso, alega la Sra. Fernández Sánchez la vulneración de la base octava de la convocatoria. En la misma se establece que el segundo ejercicio consistirá en la redacción de un informe con propuesta de resolución sobre dos supuestos prácticos planteados por el Tribunal. Se fundamenta el recurso en el hecho de que la aspirante cuyo nombramiento ha sido propuesto por el Tribunal por quedar en primer lugar en el proceso selectivo, Dña. Natalia Bernal Ortega, elabora no uno, sino cuatro informes independientes, sobre cada una de las cuestiones planteadas en el supuesto práctico. A juicio de la recurrente, el Tribunal debió declarar la vulneración de la base octava y la no superación del ejercicio por la Sra. Bernal Ortega. Considera la Sra. Fernández Sánchez que el Tribunal no ha respetado en la corrección del segundo ejercicio, las bases de selección que vinculan como ley del proceso tanto a los aspirantes como al órgano de selección, solicitando la nulidad del acuerdo de calificaciones del segundo ejercicio respecto de la puntuación otorgada a las aspirante que ha quedado en primer lugar, declarando su ejercicio como no apto.

Por otro lado, en el recurso presentado, se pone de manifiesto que la aspirante cuyo nombramiento se propone se encuentra en servicio activo en otra Administración pública, por lo que deberá acreditar que no se halla incurso en supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 10.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Respecto de esta cuestión, debe señalarse que no es materia que competa a este Tribunal, cuyas funciones terminan con la aprobación de la relación de aprobados y la elevación de la propuesta de nombramiento al Sr. Alcalde a quien corresponderá, en su caso, resolver las incidencias que pudieran producirse respecto del nombramiento y llamamiento a sucesivos aspirantes.

Entrando en la valoración del motivo de impugnación del acuerdo de calificación del segundo ejercicio, debe ponerse de manifiesto que, para la corrección del supuesto práctico, el Tribunal procedió a aplicación de los criterios de corrección que fueron publicados el 3 de junio de 2022, con anterioridad a la lectura del segundo ejercicio del proceso selectivo. Estos criterios, para el supuesto seleccionado por la Sra. Bernal Ortega, eran los que se indican a continuación:

“1. Resolución de la cesión del inmueble.

Código Seguro De Verificación:	/VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Virgilio Rivera Rodriguez	Firmado	14/10/2022 15:28:34
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==		





2 PUNTOS [...] 2. *Afectación del inmueble. Alteración de la calificación jurídica de patrimonial a demanial.* 2 PUNTOS [...]

3. *Ejecución de las obras.* 2 PUNTOS [...]

4. *Procedimiento de contratación.* 2 PUNTOS [...]

5. *Aspectos formales.* 2 PUNTOS *Estructura del informe conforme a planteamiento, consideraciones jurídicas y conclusiones con propuesta de resolución. Claridad de exposición, capacidad de síntesis, composición gramatical, ortografía.”*

No puede negar este Tribunal las dudas suscitadas en el seno de sus deliberaciones ante el hecho de que la Sra. Bernal Ortega, hubiera elaborado un informe por cada una de las cuestiones planteadas en el supuesto. No obstante, finalmente, se consideró que se trataba de una cuestión puramente formal, que debería valorarse aplicando la penalización de la nota que correspondiera al apartado 5 de los criterios de valoración, apartado de “Aspectos formales”, en el que se concedió una mínima puntuación (0,2 de 2 puntos). Considera el Tribunal, que no resulta irrazonable ni arbitrario el criterio mantenido, pues lo que verdaderamente existe un defecto en la forma, al resolverse el ejercicio práctico en forma de cuatro informes en lugar de uno sólo.

Este fue el criterio adoptado por el Tribunal, que, si bien puede ser cuestionable, no necesariamente debe concluirse que sea erróneo, pues, “(...) no es suficiente con probar que pudiera haber una solución más razonable o mejor razonada que la acogida por el Tribunal calificador, sino que debe ser un error manifiesto y acreditado (sentencia de 19 de julio de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso–Administrativo, Rec. núm. 70/2002)”

Entre las consideraciones tenidas en cuenta, el Tribunal estimó que el sentido de las bases es el de que los aspirantes demostraran el conocimiento en cuanto a la estructura de elaboración de un informe jurídico, hecho acreditado por la Sra. Bernal al elaborar conforme a la estructura requerida, cada uno de los informes con los que dio respuesta a las preguntas formuladas en el caso práctico.

Por otro lado, considerando que es cometido del Tribunal, la selección del mejor aspirante del proceso, se atendió a la aplicación del principio de capacidad, en el sentido de que Dña. Natalia Bernal, acredita sus competencias para el desempeño del puesto, demostrando el conocimiento en las respuestas a cada planteamiento del supuesto práctico.

El Tribunal estimó desproporcionada la descalificación del ejercicio por haber elaborado la aspirante no un único informe, sino uno para cada pregunta, circunstancia que se consideró que debió penalizarse conforme a los criterios de valoración prefijados por el Tribunal que, de forma expresa, otorgaba una valoración de 2 puntos a la estructura del informe, aspecto incumplido por la aspirante, motivo por el que vio disminuida la puntuación en este aspecto, tal como se ha indicado. Entendió el Tribunal que no seguir la estructura de un informe jurídico sobre el supuesto, debía acarrear la penalización del referido apartado 5 de los criterios de corrección, pero no implicar la consideración como no apta de una opositora que demostró sobradamente conocimientos de la materia, así como capacidad de elaborar informes jurídicos, por lo que se estimó excesivo invalidar una prueba que ya ha sido debidamente penalizada por los aspectos formales, considerando que la actuación del Tribunal no es arbitraria, irrazonable o desproporcionada, sino ajustada a los criterios objetivos de corrección fijados con anterioridad a la celebración de la prueba.

De lo cual se da traslado al Sr. Alcalde para la resolución del recurso de alzada, con remisión del expediente en cumplimiento del art. 121 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. “

Considerando la urgencia de darle cobertura a las necesidades que motivaron el proceso selectivo, y a la vista de que la resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Código Seguro De Verificación:	/VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Virgilio Rivera Rodriguez	Firmado	14/10/2022 15:28:34
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==		





Administraciones Públicas

En base a lo expuesto, y a tenor del art. 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, HE RESUELTO:

PRIMERO.- Desestimar, por las razones y motivaciones expuestas en el informe del Tribunal transcrito en los antecedentes, las pretensiones del recurso de alzada interpuesto por Dña. Fernández Sánchez Encarnación, con fecha 10 de agosto de 2022, contra acuerdo de este Tribunal publicado el 22 de julio de 2022 de aprobación de las calificaciones definitivas del segundo ejercicio, relación de aspirantes aprobados por orden de puntuación, propuesta de nombramiento en favor de Dña. Natalia Bernal Ortega y formación de bolsa de empleo.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión, dado que, una vez resuelto el recurso de alzada con las motivaciones expuestas, no hay lugar a continuar la suspensión del acto recurrido, continuándose por tanto el procedimiento, debido a que las necesidades que motivaron el proceso selectivo siguen vigentes y deben ser cubiertas.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la recurrente con indicación de que, contra la misma, no podrá interponer nuevamente recurso administrativo, pudiendo impugnarla, en su caso, mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Notificar al resto de los participantes en el proceso selectivo, en su condición de interesados, mediante publicación de anuncio en el Tablón de Edictos electrónico y página web municipal, conforme al art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que como Secretario General le comunico a los efectos legales y administrativos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 h) del Real Decreto 128/2018, de fecha 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

En Mairena del Alcor, a la fecha de la firma digital abajo indicada.

El Secretario

Código Seguro De Verificación:	/VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Virgilio Rivera Rodriguez	Firmado	14/10/2022 15:28:34	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//VOYq7XesY9ZNBItHvelEw==			